

**INFORME No. 159/17**

**PETICIÓN 712-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SEBASTIÁN LARROZA VELÁZQUEZ Y FAMILIA

PARAGUAY

OEA/Ser.L/V/II.166

Doc. 190

30 noviembre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2110 celebrada el 30 de noviembre de 2017.

166 periodo extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 159/17. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 159/17**

**PETICIÓN 712-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SEBASTIÁN LARROZA VELÁZQUEZ Y FAMILIA

PARAGUAY

30 DE NOVIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | CEJIL, Coordinadora de Derechos Humanos de Paraguay (CODEHUPY) |
| **Presunta víctima:** | Sebastián Larroza Velázquez y familia |
| **Estado denunciado:** | Paraguay  |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 25 (protección judicial), 8 (garantías judiciales) y 15 (derecho de reunión) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en conexión con sus artículos 1.1 y 2 |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 17 de junio de 2008 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 17 de abril de 2014 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 2 de diciembre de 2014 |
| **Observaciones adicionales** **de la parte peticionaria:** | 19 de junio 2015 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí  |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí  |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de agosto de 1989) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención en conexión con sus artículos 1.1 y 2  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Como antecedentes los peticionarios indican que en Paraguay existen grandes desigualdades en la distribución de la tierra rural y en este contexto la demanda por una reforma agraria integral ha constituido la principal reivindicación de las organizaciones de trabajadores rurales durante los años posteriores a la dictadura. Indican que el movimiento campesino ha sufrido duras represiones por parte de los organismos de seguridad del Estado y alegan que entre 1989 y 2005 se constataron 77 ejecuciones extrajudiciales en contra de dirigentes y miembros de organizaciones de trabajadores rurales. Indican que dentro de este contexto social y político se enmarca la huelga general que se desarrolló el 2 de mayo de 1994, la primera desde la caída de la dictadura militar, donde aproximadamente mil campesinos de diversas organizaciones se reunieron para protestar en el cruce Tacuara, empalme de la ruta a Yby Ya’u con el desvío de la ciudad de San Estanislao.
2. Señalan que Sebastián Larroza Velázquez (en adelante también “la presunta víctima”), tenía 18 años para la época de los hechos y era un activo militante de la Asociación Campesina de Desarrollo Integrado. Alegan que en representación de dicha organización participó en la huelga del 2 de mayo de 1994 y durante la represión policial de esta manifestación la presunta víctima fue ejecutada extrajudicialmente por un agente de la Policía Nacional.
3. En particular, indican que cuando la marcha ya estaba terminando el comisario a cargo de la operación policial dio la orden totalmente injustificada de avanzar hacia los manifestantes. Señalan que los policías comenzaron a agredir a los campesinos con golpes y gases lacrimógenos, lo que dio inicio a un enfrentamiento. Alegan que en estas circunstancias, un policía desenfundó su arma y disparó a quemarropa y sin dar advertencia alguna, apuntando hacia la cabeza de la presunta víctima quien se encontraba aproximadamente a 3 metros de distancia, agachado y de espaldas a la línea de policías tratando de incorporarse del suelo. Tras ese primer disparo, otros policías comenzaron a disparar de manera indiscriminada en todas las direcciones. Indican que frente a lo sucedido, el periodista del diario ABC Color se acercó para auxiliar a la presunta víctima pero también recibió un impacto de bala en la espalda. Ambos cuerpos quedaron tendidos en el suelo y pasaron aproximadamente 4 minutos hasta que un grupo de campesinos llegó a ayudar a ambos heridos, trasladándolos al Sanatorio Santani. Minutos después de su ingreso, Sebastián Larroza Velázquez falleció.
4. Manifiestan que tras estos hechos el Jefe de la Comisaría N° 8 de San Estanislao presentó denuncia formal por “violación de garantías constitucionales, desacato a la autoridad judicial y enfrentamiento entre las fuerzas policiales y los campesinos” señalando la posible responsabilidad de dirigentes campesinos. A raíz de esta denuncia el 4 de mayo de 1994 se inició una investigación judicial ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de San Estanislao.
5. Alegan que esta investigación presentó diversas deficiencias y que las autoridades no realizaron las diligencias básicas necesarias con el fin de esclarecer los hechos. Citan como ejemplo la realización tardía de la autopsia del cuerpo de la presunta víctima que fue elaborada el 10 de mayo, casi una semana después de los hechos y sin la pericia profesional necesaria. La misma se llevó a cabo en horas de la noche, al lado de la tumba, extrayendo la bala con un serrucho sin examinar otras evidencias útiles en el cuerpo como la distancia del disparo e inclinación del proyectil, en contravención al elemental protocolo médico forense. Tampoco fueron notificados los familiares de la presunta víctima. Señalan que momentos después de la exhumación, el médico forense y el juez fueron interceptados en el cementerio por campesinos y distintos medios de comunicación, quienes documentaron los hechos. Tras ese incidente, el juez de instrucción de San Estanislao se inhibió de seguir conociendo de la causa, alegando razones de decoro y delicadeza. La causa fue entonces remitida al Juzgado de Primera Instancia de lo Criminal del 2° turno de Coronel Oviedo y a la Fiscalía del 3° turno de dicha circunscripción.
6. Señalan que el 16 de mayo de 1994, el padre de la presunta víctima presentó formal querella criminal en contra de un suboficial por el delito de homicidio calificado. El 18 de mayo del mismo año el juzgado admitió la querella y ordenó la detención preventiva del subteniente y su reclusión en el cuartel de la Agrupación Especializada de la Policía Nacional. Los peticionarios señalan que durante el juicio un gran número de pruebas han sido decretadas de oficio por el tribunal y presentadas por la defensa del acusado, siendo admitidas con vicios que no permiten el real esclarecimiento de los hechos. En particular, afirman que se agregaron elementos peritados sobre los cuales no hay constancia de que fueron encontrados originalmente en el lugar de los hechos e indican que las armas sobre las cuales fueron realizadas las pruebas periciales no corresponden a las descritas como encontradas en el lugar de los hechos dentro del informe policial en la denuncia de 4 de mayo de 1994.
7. Indican que el 6 de septiembre de 1994 el juzgado resolvió convertir la detención del subteniente en prisión preventiva, sin embargo el 29 de agosto de 1995 el Tribunal de Apelación en lo Criminal de Caaguazú dio lugar al recurso de apelación promovido por el imputado y revocó el auto de prisión preventiva, disponiendo su libertad ambulatoria. Los peticionarios agregan que a mediados de 1995 la situación financiera de los padres de la presunta víctima no les permitió seguir pagando al abogado que patrocinaba la querella penal promovida. Señalan que desde ese momento la causa quedó paralizada sin que se cumpliera con las diligencias pendientes y sin que el Ministerio Público desempeñara sus funciones de promover y proseguir de oficio la acción penal pública. El 28 de agosto de 1998, después de 3 años de inactividad en el proceso, a solicitud de la defensa y del Ministerio Público, el juez declaró abandonada la querella criminal. De la misma manera, el Juez resolvió declarar el sobreseimiento provisional del procesado el 24 de marzo de 2000. Posteriormente, el 16 de abril del 2001, por solicitud de la defensa y del agente fiscal, se declaró como extinta la acción penal en el caso y se decretó el sobreseimiento definitivo del procesado. Los peticionarios sostienen que las resoluciones que concedieron el sobreseimiento provisional y luego definitivo nunca les fueron notificadas.
8. Alegan que el 5 de diciembre del 2006 los padres de la presunta víctima se presentaron ante el Juzgado en lo Penal de Liquidación y Sentencia de Coronel Oviedo para conocer el estado del procedimiento. En esa misma fecha, fueron notificados personalmente en la Secretaría del Juzgado sobre la extinción de la acción y procedieron a apelar la decisión. El 12 de diciembre del 2007, el Tribunal de Apelación Primera Sala de la Circunscripción de San Pedro y Caaguazú resolvió declarar inadmisible el recurso, a pesar de los argumentos presentados y del dictamen favorable del Ministerio Público. El Tribunal consideró que los familiares de la víctima carecían del derecho de interponer el recurso de apelación por haber participado como querellantes a lo largo de todo el proceso penal, siendo que la norma está prevista a favor de aquellos que no han intervenido en el proceso con anterioridad.
9. Los peticionarios declaran que la represión sufrida por el grupo de campesinos durante la manifestación del día de los hechos fue injustificada y excesiva. Señalan además, que la ley paraguaya número 1.066/97 conocida como la ley del “marchódromo”, creada con el fin de regular las restricciones impuestas al derecho de reunión y manifestación, es contraria a los estándares interamericanos sobre el tema por contener restricciones excesivas y poco razonables.
10. Por otro lado, en relación a las irregularidades ocurridas durante la investigación judicial, el 12 de mayo de 1994 el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados inició de oficio el juicio de responsabilidad del Juez de Instrucción Criminal de San Estanislao. El 13 de octubre de 1994 el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados resolvió absolver al Juez de los cargos que se le imputaban. El Jurado admitió que la exhumación del cuerpo y extracción del proyectil se habían llevado a cabo en un lugar inapropiado, en un horario inconveniente y sin el instrumental adecuado y también calificó como ''objetable" la falta de comunicación a los familiares de la víctima; sin embargo opinó que estas circunstancias "no [revistieron] la entidad suficiente para constituir una causal de remoción del magistrado”.
11. El Estado, por su parte, confirma la existencia de la manifestación e informa que el fallecimiento de la presunta víctima ocurrió tras un enfrentamiento entre policías y campesinos durante los últimos minutos de la congregación de campesinos. Indica que inmediatamente después de los hechos, el Comando Policial dispuso la apertura de un Sumario Administrativo a fin de deslindar responsabilidades. El 30 de junio de 1994 el Director de Justicia Policial resolvió exonerar la responsabilidad administrativa del Suboficial 1° y demás integrantes de la fuerza policial que se encontraban en servicio al momento y en el lugar de los hechos.
12. Agrega que, en el marco de la causa penal, el juzgado designado para la causa resolvió hacer lugar primero al sobreseimiento provisional solicitado por el acusado, y segundo al sobreseimiento definitivo. Relata como información adicional, una serie de acciones llevadas a cabo dentro de la Estrategia Nacional de Seguridad Ciudadana con el fin de adecuar los procedimientos policiales a los estándares internacionales correspondientes entre las cuales destaca la creación de diversos manuales y el egreso del primer “grupo de antidisturbios femeninos” presentes en movilizaciones sociales donde se involucren grupos vulnerables.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Según informan los peticionarios, los familiares de la presunta víctima presentaron una denuncia penal por la alegada ejecución extrajudicial de su hijo el 16 de mayo de 1994. El 24 de marzo de 2000 el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia N. 1 de Coronel Oviedo declaró el sobreseimiento provisional y el 16 de abril del 2001 declaró el sobreseimiento definitivo considerándose extinta la acción penal. Al ser notificados el día 5 de diciembre de 2006, los familiares presentaron recurso, que fue desechado en fecha 12 de diciembre de 2007 por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro. Por su parte el Estado no presenta alegatos relativos al agotamiento de los recursos internos.
2. Al respecto, la CIDH ha señalado con anterioridad que, tratándose de casos como el presente, que involucran posibles violaciones a los derechos humanos, esto es, perseguibles de oficio, y más aún cuando agentes del Estado estarían implicados en los hechos alegados, el Estado tiene la obligación de investigarlos. Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[3]](#footnote-4). De la información disponible la Comisión observa que, a más de veinte años desde su ocurrencia, los hechos que llevaron a la muerte de la presunta víctima y las correspondientes responsabilidades aún no han sido esclarecidos y la investigación penal fue archivada.
3. Por lo tanto, la Comisión concluye que es aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. En vista de que la petición fue recibida el 17 de junio de 2008, los alegados hechos que dieron origen a la petición ocurrieron el 2 de mayo de 1994 y los efectos de la alegada denegación de justicia se extenderían hasta el presente, la Comisión considera que fue presentada dentro de un plazo razonable y da por satisfecho el requisito del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que de ser probada la alegada ejecución extrajudicial de la presunta víctima por parte de agentes estatales durante una manifestación, las alegadas violaciones al debido proceso así como la alegada falta de investigación por los hechos, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención en conexión con sus artículos 1.1 y 2.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 13, 15, 16 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, D.C., a los 30 días del mes de noviembre de 2017. (Firmado): Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “CADH”, “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Todas las observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 68/08, Petición 231-98, Admisibilidad, *Ernesto Travesi*, Argentina, 16 de octubre de 2008, párr. 32. [↑](#footnote-ref-4)